



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3308-SPA-2591

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12097-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3308-SPA-2591** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una fábrica dedicada a hacer escobas, hace aproximadamente 7 meses instalaron maquinaria (...) ruido que estas provocan (CONTAMINACIÓN AUDITIVA) entre otras afectaciones (...) El ruido es las 24 hrs del día incluyendo sábados y domingos (...) toda la estructura a lo largo de la fábrica es de lámina teniendo grandes huecos en la parte de atrás y de enfrente por lo tanto el ruido que genera y más por la noche es FUERTE. (...) últimamente los días sábado y domingo se apaga a las 6 pm. (...) ruidos fuertes (...) vibraciones y el ruido que se oye todo el tiempo (...) El ruido comprende varios puntos (...) las máquinas desplazándose en conjunto con demás ruidos a todo lo largo de la fábrica, siendo también en el punto de en medio donde se encuentra el ruido ya que en la fábrica cuentan con planta baja y primer nivel (...) [ubicación de los hechos denunciados: calle 11 de agosto de 1859, número 1313, colonia Leyes de Reforma 3ra Sección, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3308-SPA-2591

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12097-2021

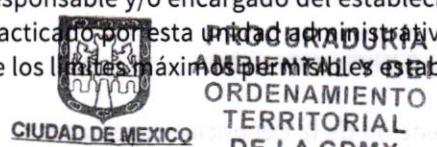
Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En relación a las vibraciones, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal; misma que señala que los límites máximos permisibles de la magnitud de vibración es la siguiente:

Límites máximos permisibles para la aceleración de la raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 63.38 dB(A).

Derivado de lo anterior, en fecha 25 de febrero de 2021, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio motivo de investigación, en donde no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones al momento de realizar la diligencia, no obstante, mediante oficio se informó al propietario y/o responsable y/o encargado del establecimiento mercantil denunciado el resultado del estudio de emisiones sonoras practicado, acreditándose que la referida negociación durante su operación excede los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.



En atención a lo antes descrito, en fecha 27 de abril de 2021, se recibió mediante correo electrónico oficio a través del cual, una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil denunciado, informó sobre las adecuaciones que se llevaron a cabo en sus instalaciones para mitigar el ruido producido, las cuales consistieron en cerrar las áreas abiertas colindantes, sustitución de láminas por tabique y el mantenimiento a los equipos con los que cuenta el establecimiento.

Para corroborar la efectividad de las adecuaciones antes señaladas, en fecha 8 de octubre de 2021, se llevó a cabo nuevamente un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 58.32 dB(A).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3308-SPA-2591

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12097-2021

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, en virtud de que se realizaron de manera voluntaria adecuaciones al establecimiento mercantil motivo de investigación, con lo cual se disminuyó el ruido generado durante su operación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que el establecimiento mercantil ubicado en calle 11 de agosto de 1859, número 1313, colonia Leyes de Reforma 3ra Sección, Alcaldía Iztapalapa, en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 63.38 dB(A)
- En relación a las vibraciones, el personal adscrito a esta entidad no constató dichas emisiones.
- El representante legal del establecimiento mercantil denunciado informó sobre las adecuaciones que llevaron a cabo en sus instalaciones, para mitigar el ruido producido, las cuales consistieron en cerrar las áreas abiertas colindantes, sustitución de láminas por tabique y el mantenimiento a los equipos con los que cuenta el establecimiento.
- Para corroborar la efectividad de las adecuaciones, se llevó a cabo nuevamente un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 58.32 dB(A).

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3308-SPA-2591

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12097-2021

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y

Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3308-SPA-2591

No. Folio: PAOT-05-300/200- J 4 0 5 1 -2022

ACUERDO

Ciudad de México, a 21 SEP 2022

VISTO el expediente número PAOT-2020-3308-SPA-2591, integrado por la denuncia presentada, mediante la cual se hizo del conocimiento de esta institución los siguientes hechos: (...) una fábrica dedicada a hacer escobas, hace aproximadamente 7 meses instalaron maquinaria nueva (...) ruido que estas provocan (CONTAMINACIÓN AUDITIVA) entre otras afectaciones (...) El ruido es las 24 hrs del día incluyendo sábados y domingos (...) toda la estructura a lo largo de la fábrica es de lámina teniendo grandes huecos en la parte de atrás y de enfrente por lo tanto el ruido que genera y más por la noche es FUERTE (...) últimamente los días sábado y domingo se apaga a las 6 pm. (...) ruidos fuertes (...) vibraciones y el ruido que se oye todo el tiempo (...) El ruido comprende varios puntos (...) las máquinas desplazándose en conjunto con demás ruidos a todo lo largo de la fábrica, siendo también en el punto de en medio donde se encuentra el ruido ya que en la fábrica cuanta con planta baja y primer nivel (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle 11 de agosto de 1859, número 1313, colonia Leyes de Reforma 3ra sección, Alcaldía Iztapalapa] (...).

Así como, la Resolución Administrativa con folio PAOT-05-300/200-12097-2021 del 26 de octubre de 2021, emitida dentro del expediente citado al rubro, en cuyo penúltimo párrafo del apartado “Análisis de la información y disposiciones jurídicas aplicables”, se detalla lo siguiente:

(...) Para corroborar la efectividad de las adecuaciones antes señaladas, en fecha 8 de octubre de 2021, se llevó a cabo nuevamente un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 58.32 dB(A). (...)

CONSIDERANDO-----

PRIMERO. - Que en la referida Resolución Administrativa con número PAOT-05-300/200-12097-2021, se señala que en fecha 8 de octubre de 2021, se llevó a cabo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se observa que se realizó estudio de emisiones sonoras en fecha 18 de octubre de 2021, cuyo resultado fue de 58.32 dB(A), mismo que no excede el límite máximo permisible.

SEGUNDO. - Que de conformidad con el artículo 21 parrado segundo de la Ley Orgánica, de esta Procuraduría, para el desahogo de los procedimientos iniciados por esta Entidad, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambiental y de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, todos vigentes en la Ciudad de México. -----

TERCERO. -Que de conformidad con el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se podrá ordenar que se subsane toda omisión observada, para el solo efecto de substanciar el procedimiento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3308-SPA-2591

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14051 -2022

En virtud de los considerandos anteriores, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales emite el presente:

ACUERDO-----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X, 21 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), regularícese el procedimiento contenido en el expediente al rubro citado, únicamente por cuanto hace a subsanar lo señalado en el penúltimo párrafo del apartado "Análisis de la información y disposiciones jurídicas" de la Resolución Administrativa con folio PAOT-05-300/200-12097-2021, de fecha 26 de octubre de 2021, para quedar como sigue:

Dice:

Para corroborar la efectividad de las adecuaciones antes señaladas, en fecha 8 de octubre de 2021, se llevó a cabo nuevamente un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 58.32 dB(A).

Debe decir:

Para corroborar la efectividad de las adecuaciones antes señaladas, en fecha 18 de octubre de 2021, se llevó a cabo nuevamente un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 58.32 dB(A).

SEGUNDO. El presente acuerdo forma parte inseparable de la Resolución Administrativa con folio PAOT-05-300/200-12097-2021, de fecha 26 de octubre de 2021.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS